



OFICIO CIRCULAR N° 000098

MAT.: Comunica pronunciamiento sobre procedencia de endoso boleta de retención.

ANT.: Oficio Ordinario N°3695, de 2023, Subdirector Jurídico (S).

ADJ.: Oficio Ordinario N°3695, de 04.05.2023, del Subdirector Jurídico (S).

VALPARAÍSO, 12 MAYO 2023

DE: SUBDIRECTORA TÉCNICA (S)

A: DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANAS

Con ocasión de la consulta efectuada por la Aduana de Arica, respecto a la base normativa que sustenta el endoso de las boletas de retención, esta Subdirección solicitó a su par Jurídico, emitiera su opinión en dicha materia.

En este contexto, a través del Oficio Ordinario N° 3695, de 04 de mayo de 2023, el Subdirector Jurídico (S), se refiere a la procedencia del endoso de la boleta de retención, concluyendo que este documento no es susceptible de ser endosado, y que para efectos de tramitar la importación de las mercancías retenidas ha de estarse a las normas generales que establece nuestro ordenamiento jurídico y que se puedan aplicar a la situación en particular.

Adjunto remito oficio para su conocimiento y aplicación.

Saluda atentamente a ustedes,

Karina Castillo Iturriaga
Subdirectora Técnica (S)
Dirección Nacional de Aduanas

KCI/PNV/pnv

15 127

OFICIO ORDINARIO N° 3695 

Mat.: Procedencia endoso boleta de retención.

Ref.: Su oficio N° 3209 de 20.04.2023.

Valparaíso, 04 MAY 2023

DE: Subdirector Jurídico (S)

A: Subdirectora Técnica

Se ha recibido en esta Subdirección el oficio de la referencia, por cuyo intermedio se consulta sobre la procedencia de la práctica de aduanas locales, de permitir el endoso de las boletas de retención a un tercero, en sus procedimientos de ingreso de mercancías al país.

En relación con la consulta, se precisa el requerimiento de pronunciamiento en cuanto a un posible procedimiento aplicable para importar mercancías retenidas, en aquellos casos en que un viajero ingrese al país pretendiendo importar mercancías que no sean de su propiedad y/o que tengan carácter comercial, cuyo valor supere los US\$ 1.000 FOB, o bien respecto de extranjeros que ingresen mercancías sin carácter comercial, cuyo valor supere los US\$ 4.050, casos en los cuales actualmente se autoriza el endoso de la boleta de retención.

Sobre el particular, es del caso señalar que esta Subdirección coincide con las consideraciones relativas a que la boleta de retención es un documento emitido por el Servicio que da cuenta de un acto de fiscalización, en razón del cual, mercancías que se pretende importar quedan en custodia por 90 días, con el objeto que sean importadas en dicho plazo y que en ningún caso constituye un título de crédito, resultando en consecuencia, improcedente autorizar su endoso.

En efecto, sólo aquellos títulos de crédito que la ley señala como tales son endosables, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N° 18.092, en relación con el artículo 1° de la ley N° 18.522.

En el ámbito del quehacer aduanero, por disposición del artículo 977 del Código de Comercio, el conocimiento de embarque, título representativo de mercancías, es un documento que prueba la existencia de un contrato de transporte marítimo, y acredita que el transportador ha tomado a su cargo o ha cargado las mercancías y se ha obligado a entregarlas contra la presentación de ese documento a una persona determinada, a su orden o al portador.

Que el artículo 977 del Código de Comercio respecto del conocimiento de embarque indique que es a la orden o al portador, significa que puede ser endosado, por cuanto el endoso constituye la forma de transmisión de los créditos contenidos en títulos valores a la orden y nominativos. Por consiguiente, a la boleta de retención no puede dársele ni por analogía ni por determinación de la Aduana, un carácter del que carece por naturaleza.

En cuanto a su consulta sobre un posible procedimiento aplicable para importar mercancías retenidas, en aquellos casos en que un viajero ingrese al país pretendiendo importar mercancías que no sean de su propiedad y/o que tengan carácter comercial, cuyo valor supere los US\$ 1.000 FOB, o bien respecto de extranjeros que ingresen mercancías sin carácter comercial, cuyo valor supere los US\$ 4.050, casos en los

cuales actualmente se autoriza el endoso de la boleta de retención, cabe señalar, que cualquiera sea el valor de las mercancías retenidas o la nacionalidad del viajero al cual se retienen las mercancías, habrá que estarse a las normas generales que establece nuestro ordenamiento jurídico y que se puedan aplicar a la situación en particular.

Al respecto, cabe hacer presente que de las normas de la Ordenanza de Aduanas, fluye que las mercancías retenidas por la aduana, aún no son objeto de destinación aduanera alguna y por consiguiente a su respecto aún no nace la obligación tributaria aduanera.

Sobre esta materia, cabe señalar que los gravámenes a que de origen una obligación tributaria aduanera, se aplican a las mercancías en base a su clasificación arancelaria, valoración y origen cuando corresponda, la que se determina por la declaración de destinación aduanera, la cual conforme al artículo 71 de la Ordenanza de Aduanas, es la manifestación de voluntad del dueño, consignante o consignatario que indica el régimen aduanero que debe darse a las mercancías que ingresan o salen del territorio nacional, obligación que se fija al momento de aceptarse la declaración por el Servicio, según establece el artículo 79 del texto legal.

Tratándose entonces de mercancías que porten los viajeros al ingresar al país, corresponde que la aduana acepte la declaración de importación del viajero que porta las mercancías, quien en principio ha de ser quien manifieste la voluntad en orden a indicar el régimen aduanero que debe dárseles, ya sea que lo haga él por sí mismo o un tercero en su nombre.

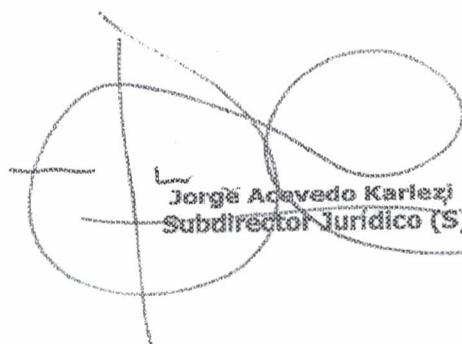
Como se ha dicho, en la materia habrá que estarse a las normas generales que establece nuestro ordenamiento jurídico y que se puedan aplicar a la situación en particular, por lo que si se tratare de la importación de carácter comercial, en el que se requiere de RUT e iniciación de actividades, corresponde que la Aduana sólo acepte la importación de quienes cumplan con ese requisito, pues de lo contrario, al aceptarse la declaración de importación, que da origen a la obligación tributaria aduanera, ésta no se podrá satisfacer y por tanto no se podrá afinar la importación.

Si se tratare de la importación de carácter comercial y el viajero no cumpliera el requisito de registro del RUT e iniciación de actividades, la aduana podrá aceptar la tramitación de la declaración de importación por parte de quien acredite su cumplimiento y que a su vez pueda acreditar que es dueño o consignante de las mercancías, a través de algún documento o instrumento en que comprueba esta última circunstancia.

Por tanto, esta Subdirección debe concluir que la boleta de retención no es un documento susceptible de ser endosado y que para efectos de tramitar la importación de las mercancías retenidas ha de estarse a las normas generales que establece nuestro ordenamiento jurídico y que se puedan aplicar a la situación en particular.

Saluda atentamente a usted,


CNA/MPMR
SSD.: 12359-2023
Ex.: 851-2023


Jorge Acevedo Karlez
Subdirector Jurídico (S)